

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito allegado por el Abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, según poder conferido por el representante legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S – CAC Abogados S.A.S, quien a su vez obra como apoderada general del BANCO DAVIVIENDA S.A; solicitó el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del C.G.P. El 2 de noviembre de 2023, se accedió al mismo a través de la secretaría del Juzgado, en razón a que no se había librado aún los oficios de medida cautelar.

El nuevo apoderado designado por la entidad demandante, doctor HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, a quien se le reconocerá personería para actuar, solicita se deje sin efecto legal el retiro de la demanda y se continúe con el trámite respectivo y se le elaboren los oficios de las medidas cautelares. Anota que la solicitud de retiro de la demanda se realizó por el procurador judicial que no tiene injerencia alguna dentro del presente asunto, toda vez que no se le ha reconocido personería en la presente instancia procesal.

Dentro del Capítulo II, Nulidades Procesales, el artículo 132 del CGP, habla del control de legalidad: *“Agotada cada etapa del proceso deberá realizarse control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. Dicha disposición autoriza al juez realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. El retiro de la demanda es una decisión relevante en un proceso legal y debe realizarse considerando las implicaciones legales y los procedimientos establecidos. En razón a que dentro del presente trámite se actuó en pleno derecho, se rechazará de plano la anterior solicitud.

Como quiera que lo pretendido es dejar sin efecto legal el retiro de la demanda y continuarse con el trámite respectivo, no siendo procedente dado que dicho trámite se atempera a la verdad jurídica que se tuvo en cuenta al momento de resolver respecto de dicha solicitud, para tal evento se tuvo en cuenta que el abogado solicitante lo hizo en razón al poder conferido por el representante legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S – CAC Abogados S.A.S, quien a su vez obra como apoderada general del BANCO DAVIVIENDA S.A, debiendo acudir a la herramienta jurídica establecida por el legislado para tal evento, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra

debidamente archivado. Así las cosas, se negará la ilegalidad pretendida, por improcedente.

De otro lado, se allegó constancia de notificación de la parte demandada conforme lo consagraba el artículo 291 del C.G.P, a través de la empresa de correo INTER RAPIDISIMO S.A. que indicó si, el mismo fue entregado y recibido el 23/12/2023.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NEGAR la solicitud anterior por improcedente, dadas las razones antes anotadas.
- 2. Reconocerle personería al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del artículo 74 del C.G.P.
- 3. Agregar la constancia de notificación en los términos del artículo 291 del C.G.P, para que obre y conste en el proceso.
- 4. Vuelvan el expediente al archivo del juzgado.

NOTIFIQUESE

{Firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.21 fijado hoy 22-02-2024

En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO

Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c02ff83c578da1003a49b665ab988b74512586ecf2d3f03971cf9d37352ea6a**

Documento generado en 21/02/2024 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>